



NOVEDADES LEGISLATIVAS

En este número de Arbitrio se analizaron los principales aspectos del Proyecto de ley de reforma a la administración de justicia en Colombia, asociados al origen del proyecto, sus principales aportes y los comentarios más relevantes que recibió por parte de sus detractores.

PROYECTO DE LEY DE REFORMA A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN COLOMBIA

El proyecto que modifica la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia 270 de 1996 surgió de la unificación de distintas iniciativas que fueron presentadas por el Ministerio de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura y algunos congresistas en el 2002. Luego de que el proyecto surtiera los trámites de aprobación requeridos por parte del Senado y la Cámara de Representantes, fue aprobado en el último debate legislativo que se llevó a cabo el día 15 de junio de 2021 en la plenaria del Senado con 68 votos a favor y 15 en contra.

El siguiente trámite estará a cargo de la comisión de conciliación, encargada de la unificación del articulado

aprobado en la Cámara de Representantes y en el Senado, con el fin de tener el control previo de constitucionalidad a cargo de la Corte Constitucional y pueda ser sancionada por el presidente de la República.

El objetivo del proyecto de Ley es mejorar y modernizar el aparato judicial mediante la inclusión de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, eliminar los obstáculos que tienen los ciudadanos para acceder a la justicia, ayudar a la descongestión de la rama judicial y, en especial, garantizar la seguridad jurídica.

El texto de la reforma define importantes cambios y logros que serán a favor de la comunidad jurídica. Soluciona diferentes necesidades en la administración de justicia.

Dentro del proyecto se introducen varios cambios, los más destacados son:

- Adopción del expediente digital en todas las disciplinas jurídicas.



- Creación de jueces itinerantes (jueces y magistrados) en los municipios con más congestión judicial.
- Fortalecer la equidad de género, el 50% de las listas para elección de magistrados a las altas cortes estarán conformadas por mujeres.
- Exigir más experiencia para los aspirantes a ser nombrados por méritos en los cargos de Juez Municipal, Juez del Distrito y Magistrado de Tribunal.
- Cambiar los requisitos (más flexibles) para ser Procurador, Fiscal, Registrador y Defensor del Pueblo Registrador Nacional del Estado Civil.
- No se limitará la recepción de querellas o denuncias, por cambio de turno de funcionarios.
- Designar dos magistrados adicionales para el Consejo de Estado que harán parte de la Sección Primera del Consejo de Estado.
- La Justicia tendrá una asignación del 3% del presupuesto general de la Nación

Finalmente, entre las críticas surgidas en diferentes sectores de la opinión pública, se recogen las siguientes:

- El artículo que modifica los requisitos para ser Procurador, Fiscal, Registrador Nacional del Estado Civil y Defensor del Pueblo, por no hacer parte de la propuesta inicial del texto del proyecto.
- Con el proyecto se pretende modificar el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, al flexibilizar los requisitos exigidos para los aspirantes a los cargos Procurador, Fiscal, Registrador Nacional del Estado Civil y Defensor del Pueblo.
- Con la flexibilización de los requisitos del ítem anterior, se abre la puerta para que personas sin la experiencia y el conocimiento necesario, lleguen a ocupar cualquiera de los cargos señalados anteriormente.
- Sobre los costos, los detractores aseguran que no hay necesidad de crear una oficina permanente de la Defensoría del Pueblo en cada municipio, puesto que es suficiente con los personeros municipales, pues esta situación generará un mayor gasto.
- Censuran la creación de nuevas plazas de magistrados y jueces itinerantes, consideran que es un gasto negativo de acuerdo con el concepto que el Ministerio de Hacienda dio al respecto.

APARTADOS JURISPRUDENCIALES

Estudiamos los recursos extraordinarios de revisión proferidos por la Corte Suprema de Justicia y recursos extraordinarios

de anulación contra laudos arbitrales dictados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Los recursos extraordinarios de revisión y de anulación son la excepción a la cosa juzgada, mediante los cuales se puede impugnar una sentencia que se encuentre en firme, sin embargo, los mismos no se pueden considerar como una instancia adicional.

El fin de estos mecanismos es conferir un medio de defensa extraordinario de acuerdo con la taxatividad de las causales de revisión y anulación señaladas en la ley. La decisión que sea recurrida debe ser producto de la adopción de actuaciones procesales afectadas por graves irregularidades.

ANÁLISIS DE RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE REVISIÓN:

Recurso extraordinario de revisión: solicitado por Ross Energy S.A.S. contra la sentencia proferida por la Sala de Casación de la CSJ de 27 de julio de 2011.	Fecha: 24 de mayo de 2017 No. Radicación: 11001-02-03-000-2012-02952-00
Entidad: Corte Suprema de Justicia – CSJ. Consejero ponente: Ariel Salazar Ramírez.	Entradas léxicas: laudo extranjero, homologación de laudo, litisconsorcio.

La compañía Ross Energy S.A.S. interpuso recurso extraordinario de revisión contra la sentencia que expidió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación el 27 de julio de 2011 (en adelante la Corte), que declaró la homologación del laudo arbitral extranjero proferido por el Centro Internacional para la Resolución de Litigios de la Asociación Americana de Arbitramento - CIDR con sede en New York el 19 de junio de 2006.

Como fundamento del recurso el recurrente invocó la causal 8 del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, afirmando que existieron nulidades originadas en la sentencia que puso fin al proceso de homologación del laudo.

Al entender del demandante, la Corte homologó un laudo que desbordaba los alcances del negocio jurídico sometido al conocimiento del Tribunal de arbitraje, el cual se pronunció sobre el contrato de la conformación del consorcio y respecto al contrato público, suscrito entre el consorcio y ECOPETROL, temas que no hacían parte de su competencia al estar regulados por la legislación colombiana.

Para el accionante, el fallo de homologación afectó el contenido material del contrato público firmado con ECOPETROL, al considerar que: (i) con la orden de cumplimiento de la decisión judicial se produciría la disolución y liquidación del consorcio por desaparición de uno de los consorciados (Ross Energy S.A.S.); (ii) la



sentencia violaba normas de orden público, relacionadas con la prohibición expresa de realizar cesiones entre los miembros consorciados, y que; (iii) en el fallo se omitió estudiar aspectos como la integración del litisconsorcio necesario entre los consorciados y ECOPEL a fin de que esta entidad estatal aprobara la cesión del cien (100%) por ciento de la participación del impugante en el contrato público señalado anteriormente.

En este caso, la Corte indica que a través del recurso extraordinario de revisión, no se pueden “plantear temas ya litigados y decididos en un proceso anterior, ni es la vía regular para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en el litigio precedente”, así mismo, la Corporación manifiesta que respecto al motivo de revisión de la causal señalada, el fallador debe incurrir en nulidades, tales como, “el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta estando suspendido el proceso”, es decir, para la Corte la irregularidad que se alegue en un recurso de revisión, tiene que ser de naturaleza estrictamente procesal, además, debe encuadrar en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación, y que los mismos se hayan configurado exactamente en el momento de proferir la sentencia y no antes.

Finalmente, la Corporación concluyó que el recurso extraordinario objeto del pronunciamiento no prosperaba, “pues las irregularidades alegadas por la recurrente no solo no configuran la causal de revisión invocada, sino que fueron objeto de discusión y análisis en el trámite del exequátur”. Por esta razón declaró infundado el recurso extraordinario de revisión.

Recurso extraordinario de revisión: interpuesto por Conalvias Construcciones S.A.S., respecto de la sentencia que resolvió el recurso de anulación proferido el 5 de febrero de 2016 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.	Fecha: 30 de mayo de 2018 No. Radicación: 11001-02-03-000-2016-03364-00
Entidad: Corte Suprema de Justicia - CSJ Consejero ponente: Álvaro Fernando García Restrepo. Recurrente: Conalvias Construcciones S.A.S	Entradas léxicas: prueba documental, preexistir, fuerza mayor o caso fortuito, cosa juzgada.

En la sentencia analizada, la Corte Suprema de Justicia (en adelante la Corte) declara infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la sociedad Conalvias Construcciones S.A.S, contra la sentencia

proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 5 de febrero de 2016, la cual resolvió el recurso extraordinario de anulación frente al laudo arbitral expedido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el 4 de agosto de 2015.

El recurrente fundó el recurso extraordinario de revisión en la causal señalada en el numeral 1º del artículo 355 del Código General del Proceso-CGP, aportando copia del «INFORME PERICIAL ANÁLISIS Y CUANTIFICACIÓN DE DAÑOS POR ATRASO Y DISRUPCIÓN EN OBRA CIVIL – PLANTA TERMOELÉCTRICA GECELCA 3» (...) elaborado en noviembre de 2015. Adujo el demandante que el documento fue conocido después del proceso, y que el propósito con esta prueba documental es demostrar que gran parte de las excepciones presentadas por la contraparte en el proceso arbitral, no son directamente responsabilidad de Conalvias, y que si por el contrario el Tribunal de Arbitramento hubiese conocido este documento, a su sentir, la motivación del laudo habría sido diferente o tal vez habría prosperado la prueba de la fuerza mayor.

Una vez realizado el análisis por parte de la Corte a los argumentos y la causal invocada por el demandante, la Corte sostiene que no se configura la causal implorada, pues a su juicio esta carece de los elementos imprescindibles como son: a) se trate de prueba documental; b) que dicha prueba, por existir con la suficiente antelación, hubiese podido ser aportada al proceso; c) que su ausencia de los autos haya sido debida a fuerza mayor o caso fortuito, o a obra de la parte contraria (dolo), favorecida con la sentencia; d) que el hallazgo se produzca después de proferido el fallo; y e) que la citada prueba sea determinante de una decisión diferente a la adoptada en él, es decir, que sea trascendente.

La Corporación, luego de analizar cada elemento que se debe cumplir para que el recurso extraordinario de revisión prospere, señala que la prueba aportada en revisión será eficaz, cuando haya preexistido antes del inicio del litigio o en su defecto, en la última fecha de la oportunidad procesal de presentación de pruebas y no después de dictarse sentencia; demostrarse que medio la fuerza mayor o caso fortuito, por lo tanto fue imposible allegarla al proceso arbitral y como resultado se profirió un fallo contrario a los hechos.

Indica la Corte que este recurso está llamado a no prosperar, toda vez que el laudo fue dictado el 4 de agosto de 2015 y la ausencia del documento aparecido aportado al recurso de revisión tiene fecha de elaboración de noviembre de 2015 fecha que no es anterior al proceso arbitral, sino posterior al inicio del Tribunal de Arbitramento y no hizo parte de los anexos de la demanda, es decir, no cumple con los elementos para que se configure la causal implorada.

La Corporación recuerda al demandante que el recurso extraordinario de revisión fue creado para

enmendar circunstancias que distorsionaron la correcta administración de justicia y no para corregir errores jurídicos, exponerse las pretensiones o excepciones que fueron debatidas y decididas mediante laudo arbitral, ni mucho menos es camino para mejorar la prueba mal alegada o de producirla después del fallo, pues de lo contrario no existiría nunca la cosa juzgada.

La Corte concluye que el recurso extraordinario de revisión aquí solicitado no es procedente por lo que resuelve declararlo infundado por no cumplir con los requisitos de la causal rogada en el presente asunto.

Recurso extraordinario de revisión: formulado por Primavera Desarrollo y Construcción S. en C. frente a la sentencia de 26 de septiembre de 2017, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Fecha: 19 de octubre de 2020 No. Radicación: 11001-02-03-000-2017-03567-00
Entidad: Corte Suprema de Justicia - CSJ Consejero ponente: Luis Alonso Rico Puerta. Recurrente: La Primavera Desarrollo y Construcción S. en C.	Entradas léxicas: nulidad, taxatividad, carencia de motivación.

En este caso, la Corte Suprema de Justicia (en adelante la Corte) analiza el Recurso extraordinario de revisión interpuesto por la sociedad Primavera Desarrollo y Construcción S. en C. con el fin de impugnar la decisión del 26 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (en adelante la Sala) la cual declaró infundado el recurso de anulación que había presentado la impugnante contra el laudo del 23 de marzo de 2017.

El recurso de revisión fue presentado con base en lo consignado en el numeral 8 del artículo 355 del Código General del Proceso, en su criterio, el demandante consideró que la sentencia que negó el recurso de anulación estaba viciada de nulidad, toda vez que, en la misma no se dio ninguna respuesta al resolver la petición de anulación del laudo en relación con la causal octava del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, causal que utilizó la impugnante para denunciar la existencia de disposiciones contradictorias entre la parte motiva y la parte resolutive del laudo, con lo cual manifestó que al no existir ninguna referencia a la causal citada, era evidente que existía una «carencia de motivación» aspecto que hace que la sentencia sea nula.

Respecto a la teoría de la carencia de motivación como origen de anulabilidad de las sentencias, expuesta por la sociedad impugnante, la Corte hizo las siguientes precisiones:

- 1) No se puede afirmar que la justificación «deficiente» o «insuficiente» de una sentencia conlleva a su anulación, porque estas hipótesis no se encuentran dentro de los motivos abstractos de invalidación procesal que consagra el artículo 133 del Código General del Proceso
- 2) Las causales de nulidad deben obedecer al principio de taxatividad, es decir, que ninguna actuación del proceso puede ser declarado nulo si la causal no está expresamente señalada en la ley.
- 3) Para que prospere la causal del numeral 8º del artículo 355 del Código General del Proceso, el recurrente debe demostrar la existencia de irregularidades con la fuerza suficiente para invalidar la sentencia que pone fin al proceso, esto es, que el vicio que se alegue como causante de nulidad debe ser de naturaleza procesal, con lo cual se deben excluir los errores de juicio relacionados con la aplicación del derecho sustancial, la interpretación de las normas y la apreciación de los hechos y de las pruebas que le puedan ser imputados al juez, en tanto la finalidad del recurso de revisión se dirige a abolir una sentencia cuando en la misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa.

Por las anteriores razones, la Corte declaró infundado el recurso extraordinario de revisión presentado por la sociedad impugnante, en la medida que la «carencia de motivación» del fallo de anulación no corresponde a ninguna de las causales de nulidad procesal estipuladas en el Código General del Proceso.

ANÁLISIS DE RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE ANULACIÓN:

Recurso extraordinario de Anulación contra el laudo arbitral dictado dentro del proceso de Espumaltex S.A. contra Proyectos Montajes y Construcciones S.A. - Promoción S.A.	Fecha: 6 de diciembre de 2019 No. Radicación: 00020190205400
Entidad: Tribunal Superior de Bogotá – Sala Primera Civil de Decisión. Consejero ponente: Marco Antonio Álvarez Gómez. Recurrente: Espumaltex S.A.	Entradas léxicas: fallo en equidad, fallo en derecho, juicio de valor.



Decide la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá (en adelante la sala) el recurso extraordinario de anulación impetrado por la compañía Espumaltex S.A contra el laudo proferido el 16 de julio de 2019 dentro del proceso iniciado por la impugnante, contra la empresa Proyectos Montajes y Construcciones S.A. (en adelante Promoción S.A.)

En el presente caso el recurrente fundamentó el recurso señalado, en las causales 7, 8 y 9 de anulación, contempladas en el artículo 41 de Ley 1563 de 2012, referentes a: (i) fallo en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, (ii) disposiciones contradictorias en el laudo, en la parte resolutive o que influyan en ella, y (iii) recaer el laudo sobre elementos no sometidos a la decisión de los árbitros.

Con respecto a la causal 7, la Sala destaca que los árbitros, aun cuando deben fallar en derecho, están habilitados para exponer razones de equidad en orden a justificar su decisión porque así lo autorizan el artículo 230 de la Constitución Política y el artículo 280 del Código General del Proceso, en el sentido de que el laudo debe contener una explicación coherente con base a las pruebas aportadas, normas constitucionales, legales de equidad y doctrinarios que sean necesario para fundamentar las conclusiones del caso en concreto.

En este caso la señora árbitro fundamentó su decisión en normas jurídicas vinculadas al litigio, en jurisprudencia sobre el contrato de obra por precios unitarios fijos y posición dominante; en doctrina relativa a la libertad contractual, las cláusulas abusivas de los contratos de adhesión, la buena fe y las facultades contractuales de ejercicio unilateral, en el principio de conservación del contrato, lo mismo que en un escrutinio conjunto de las pruebas aportadas y practicadas, con lo cual no es posible afirmar que su fallo fue exclusivamente en equidad, por lo tanto la Sala consideró que no prosperaba la causal citada anteriormente.

Frente a la causal 8, la Sala manifiesta que la argumentación dada por la sociedad recurrente, constituye un juicio de valor en relación con la coherencia de las consideraciones incorporadas en el laudo, a pesar de que en el mismo no hay nada de contradictorio, en opinión de la Sala, esta argumentación era suficiente para pronunciarse sobre el fondo de la controversia, calificar o modificar los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral al adoptar el laudo, motivos que resultaban suficientes para desestimar esta causal de anulación.

Por último, en relación con la causal 9, la Sala Civil del Tribunal desarrolló la teoría de la Corte Suprema de Justicia al señalar que “los motivos previsto en la ley para hacer viable la anulación, de una u otra forma únicamente

tienden a corregir posibles excesos, por degeneración o por extralimitación, en el ejercicio de la potestad arbitral, sin que en ningún caso le sea permitido a la Sala interferir todo el proceso de elaboración intelectual del laudo sino hay de por medio, verificable con naturalidad y sin la ayuda de rebuscados rodeos, un exceso de poder con influencia notoria en la decisión”. Así mismo, manifestó que en otros de sus fallos, la misma Corte ha expresado que “por esta vía no es factible revisar las cuestiones de fondo que contenga el laudo... sino que su cometido es el de controlar el razonable desenvolvimiento de la instancia arbitral... y garantizar subsecuentemente el superlativo derecho de defensa de las partes”.

Por consiguiente, la Corporación consideró que en la medida que en la demanda de arbitraje se hace mención a las obligaciones de duración del contrato y a la atribución de los tiempos muertos que dieron lugar al retraso en la ejecución de la obra, le está prohibido a la Sala indagar si le asistió, o no, razón a la señora arbitro para fallar del modo en que lo hizo, por cuanto esa tarea requiere un análisis de las pruebas aportadas al proceso, el cual no se puede realizar bajo el pretexto de indagar si existió incongruencia en el laudo arbitral, pues esto significaría la revisión de cuestiones de fondo que contenga el laudo, las cuales, de acuerdo con el planteamiento de la jurisprudencia, no se pueden hacer a través del recurso extraordinario de anulación.

Por las anteriores razones, el Tribunal Superior de Bogotá declaró infundado el recurso extraordinario de anulación interpuesto por el accionante contra el laudo proferido el 16 de julio de 2019 dictado dentro del proceso iniciado por la impugnante, contra la empresa Proyectos Montajes y Construcciones S.A.

Recurso extraordinario de Anulación contra el laudo arbitral originado dentro del proceso Turgas S.A. E.S.P. frente a VP Ingeniería S.A. E.S.P.	Fecha: 6 de noviembre de 2020 No. Radicación: 11001 2203 000 2020 01325 00
Entidad: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Séptima de Decisión Civil Consejero ponente: Oscar Fernando Yaya Peña. Recurrente: Turgas S.A. E.S.P.	Entradas léxicas: demanda en reconvencción, indebida acumulación de pretensiones, rendición de cuentas.

La Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., resolvió el recurso extraordinario de anulación impetrado por la compañía Turgas S.A. E.S.P. (en adelante Turgas), contra el laudo proferido el 8 de junio de 2020, mediante el cual se puso fin al litigio entre



el impugnante y la sociedad VP Ingeniería S.A. E.S.P. (en adelante VP Ingenierías).

Durante el trámite del proceso arbitral, VP Ingeniería presentó demanda de reconvencción contra Turgas. Una vez el Tribunal de Arbitramento analizó las solicitudes realizadas por cada una de las partes, procedió a rechazar las pretensiones de la demanda de arbitraje instaurada por la sociedad Turgas, y aceptó parte de las pretensiones solicitadas en la demanda en reconvencción. Las pretensiones aceptadas fueron las referentes al incumplimiento de dos contratos suscritos entre las partes, el primero, relacionado con cuentas en participación y el segundo, asociado a la venta de gas, con lo cual, el Tribunal decidió condenar a Turgas a pagar COP \$5.060'363.166, incluido los intereses moratorios como ejecución de la cláusula penal y a rendir cuentas de su misión en el contrato de cuentas en participación desde el inicio hasta el momento de la presentación del informe.

El impugnante respaldó el recurso extraordinario de anulación, con base en dos acusaciones puntuales: i) violación al debido proceso, pues manifestó que, en la demanda de reconvencción se realizó una indebida acumulación de pretensiones y, ii) el Tribunal falló concediendo más de lo pedido y no decidió sobre cuestiones sujetas al arbitramento lo que encuadra en la causal 9 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

La Sala Civil del Tribunal después de analizar con detenimiento los fundamentos en los cuales el recurrente soportaba sus acusaciones, declaró infundado el recurso extraordinario de anulación, pues estimó en términos generales que en el caso bajo estudio, no se configuraba ninguna de las causales de anulación establecidas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 y recordó que la procedencia del recurso de anulación, “está restringida en gran medida y de manera particular, porque sólo es dable alegar a través de él las precisas causales que taxativamente enumera la ley, con lo que es bastante para destacar que se trata de un recurso limitado y dispositivo”.

De igual manera, estableció que las causales de anulación del laudo miran es el aspecto procedimental del arbitraje y que el accionante no puede escudarse en el recurso extraordinario de anulación para que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial que conozca de la impugnación, es decir, que bajo el amparo de este recurso no se puede solicitar la revisión o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, puesto que obrar así, sin que medien vicios de incongruencia, implicaría que un Tribunal Superior del Distrito Judicial estaría obrando a manera de juez de apelación, lo cual no es propio del recurso extraordinario señalado.

En conclusión la Sala civil advierte, que el recurso extraordinario de anulación no prospera, pues no se puede mediante este recurso alegar violación al debido proceso por acumulación indebida de pretensiones en demandas de reconvencción, ni se puede pedir la reducción de condenas pecuniarias impuestas, ya que estas solicitudes son ajenas al recurso invocado.

Recurso extraordinario de Anulación contra el laudo arbitral originado dentro del proceso arbitral promovido por Construcciones 2506 S.A.S. contra de Constructora Art House S.A.S.	Fecha: 18 de junio de 2021 No. Radicación: 11001 22 03 000 2021 00438 00.
Entidad: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Segunda de Decisión Civil. Consejero ponente: Adriana Ayala Pulgarín. Recurrente: Constructora Art House S.A.S.	Entradas léxicas: fallo en equidad, causales de anulación, motivación suficiente.

En el presente análisis la Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (en adelante la sala) resuelve la solicitud de anulación del laudo arbitral proferido por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. el 11 de septiembre de 2020, que puso fin al conflicto entre Construcciones 2506 S.A.S. contra Constructora Art House S.A.S.

Son dos las causales, en las que fundó el recurrente el recurso de anulación a la luz de los numerales 7 y 9 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

Uno de los argumentos en los que sustenta el recurso el demandante es que el tribunal arbitral profirió el fallo en equidad y no en derecho. Alega que el árbitro consideró la bitácora como la única prueba pertinente con la que se podía medir el avance de la obra sin dar el fundamento jurídico respectivo. Añade que el Tribunal de Arbitramento no se pronunció sobre las pretensiones pecuniarias invocadas por el impugnante en el trámite arbitral.

Antes de dictar sentencia, la Sala Segunda Civil de Decisión del Tribunal Superior, resalta que el recurso extraordinario de anulación para que pueda ser impetrado debe cumplir con las causales taxativas que indica la Ley arbitral. De ninguna manera, se puede considerar este recurso como una segunda instancia para recurrir un laudo arbitral insatisfactorio para la parte vencida, pues es claro que la justicia privada es de única instancia, así lo estipula la Ley y lo acuerdan las partes cuando incluyen en sus negocios jurídicos la cláusula compromisoria o el pacto arbitral.



Una vez analizados los argumentos de fondo alegados por el demandante, la Sala advierte que no se configuran ninguna de las dos causales suplicadas por el actor. Señala la Corporación que para que se configure el fallo en conciencia o en equidad se debe demostrar que el tribunal arbitral o el árbitro único se apartó del marco jurídico vigente aplicable al proceso o desconoció por completo las pruebas aportadas para la resolución del litigio y este no fue el caso de la providencia analizada, pues advierte la Sala que el Tribunal de Arbitramento sí expuso de manera pertinente los argumentos y razones necesarias para sustentar cada una de sus decisiones en su sentencia, por

tanto el fallo en conciencia se radica más con la motivación suficiente y no como lo manifiesta el actor, en cual debió ser la motivación adecuada para el laudo.

Del análisis de la providencia impugnada, concluyó la Sala Segunda Civil del Tribunal, que no le asiste razón al demandante en sus alegatos, toda vez que el laudo recurrido sí se pronunció en derecho y no en equidad, es decir, “el fallo muestra una relación clara entre la valoración probatoria y las decisiones adoptadas por el árbitro único.” y contrario a la petición del actor, la Sala declara infundado el recurso extraordinario de anulación y lo condena en costas.



SERVICIOS DE ARBITRAJE INTERNACIONAL

¿QUÉ BUSCA?

Resolver una controversia transnacional a través de la adjudicación de intereses privados por parte de un tercero experto, neutral e imparcial.

¿QUIÉN PUEDE ACCEDER?

Personas naturales y jurídicas que cumplan con alguno de los tres (3) criterios indicados en el artículo 62 de la Ley 1563 de 2012 (Colombia).

¿DÓNDE RADICO LA SOLICITUD?

radicaciondocumentosCAC@ccb.org.co y/o santiago.diaz@ccb.org.co

¿QUÉ DEBO ANEXAR?

Constancias del pago de los gastos iniciales de arbitraje internacional y de envío de la solicitud a la parte convocada.

Centro de Arbitraje y Conciliación



#SOYEMPRESARIO

Síguenos

#ESTAEMPRESA
ESDETODOS

Conoce toda la información en:

www.centrodearbitrajeconciliacion.com

o en la línea: 7458019